



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0088

FECHA

08/12/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642023019101

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Luis Antonio Vargas Hidalgo, Codia 5585**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0321902-8, con domicilio en la calle Celina Pillier, No. 8, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6642023019101**, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. **6642023019101**, contenido de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los polígonos que se pretenden deslindar se visualizan afectando la parcela registrada 11-A, DC 03 de Azua, además de la parcela 219-A, DC 03, la cual cuenta con un plano catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 26/05/1980 así como una Sentencia marcada con el No. 31 emitida por el TJO de Azua en fecha 15/06/1983 que ordena el registro de dicha parcela a favor de Rafael Maria Olivo Ortega, informaciones que han sido dadas al profesional habilitado en cada ingreso del expediente; Que, a los fines de subsanar lo observado, el profesional habilitado deposita un informe planteando sus argumentos con relación a la casuística que nos ocupa, además de un archivo KMZ y mosaico catastral de las parcelas de la zona, sin embargo, dicha documentación no fue acompañada con los datos de levantamiento en el terreno que garanticen la investigación catastral realizada; Que, además de lo planteado en el párrafo anterior, analizamos los datos crudos del levantamiento realizado por el profesional habilitado respecto a los polígonos objeto de la mensura, percatándonos que los mismos no cuenta con la calidad topográfica requerida por las normativas que nos rigen; es decir, sus archivos JOB, no contienen los vectores que definen los polígonos levantados además de que las elevaciones de todos los puntos de las parcelas resultantes están marcadas en cero (00), lo que nos indica que el trabajo de campo carece de la fiabilidad establecida en el RGMC”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al oficio de rechazo de los trabajos técnicos para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp